

# Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo  
Educa  
La l  
y de  
oblig  
ción  
ci  
des

# Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Artículo 71 - Derecho a la Educación:** Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

**Artículo 72 - Fines de la Educación** La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declara de interés nacional a la educación.

### Artículo 73. - Libertad de educación y o asistencia económica estatal

La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El estado podrá subvencionar a los centros educativos privados y gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia.

### Artículo 74 - Educación

**Obligatoria:** Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la ley educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley. La educación impartida por el Estado es gratuita. El estado promoverá y promoverá becas y créditos

### 75 Artículo -

**Alfabetización:** La Alfabetización de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

**Artículo 76. - Sistema educativo y enseñanza bilingüe:** La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

**Artículo 79. - Obligaciones de los propietarios de empresas:** Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales, para sus trabajadores y población escolar.

**Artículo 78. - Magisterio** El estado promoverá la superación económica social y cultural del magisterio, incluyendo, el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.  
Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley.

**Artículo 79 Enseñanza agropecuaria:** Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura, debe organizarse, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media.

**Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología.** El estado reconocerá y promoverá la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

**Artículo 81 Títulos y Diplomas.** Cuya expedición corresponda al Estado, tiene plena validez legal los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.